



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MERCEDES CORREA OROZCO
DEMANDADO: COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA
ANDINA DE SEGURIDAD, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA
SA y otros.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2011-00603-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). Al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso arribó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, quedando pendiente fijar las agencias en derecho causadas en primera instancia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el superior. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo la suma de \$5.000.000,00 como valor en que se estiman las agencias en derecho causadas en esta instancia de conformidad con el Acuerdo 1887 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura a cargo de la parte demandada **COMPAÑÍA ANDINA DE SEGURIDAD PRIVADA LTDA ANDINA DE SEGURIDAD y SEGUROS DE VIDA COLPATRIA SA.**

Finalmente, ejecutoriada la presente decisión vuelva el proceso al Despacho con la liquidación de costas efectuada por secretaría para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FERNANDO ALBERTO GONZALEZ GUEVARA
DEMANDADO: CODENSA SA ESP
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2012-00757-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). Pasa al Despacho del señor Juez la siguiente liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante que pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del CGP:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	<u>\$ 616.000,00</u>
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<u>\$ 0,00</u>
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN:	<u>\$ 4.000.000,00</u>
TOTAL:	<u>\$ 4.616.000,00</u>

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior. En relación con la liquidación de costas practicada por la Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, el Despacho la aprueba en la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL PESOS MCTE** (\$4.616.000,00), las cuales deberán ser pagadas por la parte demandante a favor de la parte demandada, al ser vencida en juicio.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: AMPARO STELLA ROZO CORTÉS
DEMANDADO: CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2013-00191-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). Pasa al Despacho del señor Juez la siguiente liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante que pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del CGP:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	<u>\$ 616.000,00</u>
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<u>\$ 0,00</u>
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN:	<u>\$ 4.240.000,00</u>
TOTAL:	<u>\$ 4.856.000,00</u>

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior. En relación con la liquidación de costas practicada por la Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, el Despacho la aprueba en la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS MCTE** (\$4.856.000,00), las cuales deberán ser pagadas por la parte demandante a favor de la parte demandada, al ser vencida en juicio.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO FAJARDO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2013-00285-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). Pasa al Despacho del señor Juez la siguiente liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada que pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numeral 1 al 5 del artículo 366 del CGP:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	<u>\$ 4.312.000,00</u>
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<u>\$ 600.000,00</u>
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN:	<u>\$ 8.000.000,00</u>
TOTAL:	<u>\$ 12.912.000,00</u>

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior. En relación con la liquidación de costas practicada por la Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, el Despacho la aprueba en la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL PESOS MCTE** (\$12.912.000,00), las cuales deberán ser pagadas por la parte demandada a favor de la parte demandante, al ser vencida en juicio.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO URIAN BORDA
DEMANDADO: JOSE VICENTE AVELLA COY
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2014-00303-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). Pasa al Despacho del señor Juez la siguiente liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada que pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numeral 1 al 5 del artículo 366 del CGP:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	<u>\$ 1.000.000,00</u>
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<u>\$ 0,00</u>
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN:	<u>\$ 0,00</u>
TOTAL:	<u>\$ 1.000.000,00</u>

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior. En relación con la liquidación de costas practicada por la Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, el Despacho la aprueba en la suma de **UN MILLÓN DE PESOS MCTE** (\$1.000.000,00), las cuales deberán ser pagadas por la parte demandada a favor de la parte demandante, al ser vencida en juicio.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

S - j.3

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: EPS SANITAS SA
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION
SOCIAL y ADRES.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2014-00667-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). Al Despacho del Señor Juez, informando que dentro del presente trámite se encontraba señalada fecha para surtir la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, no obstante lo anterior la diligencia no pudo ser llevada a cabo, con ocasión al estado de emergencia. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado se permite indicar que a raíz de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional en el Decreto 417 de 2020 y el aislamiento obligatorio preventivo por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, se han implementado y adoptado planes de trabajo desde casa por parte de los servidores judiciales en aras de atender los asuntos correspondientes desde el 16 de marzo de 2020 y hasta la fecha inclusive; es por ello que a fin de continuar con el trámite de rigor, diáfano se exhibe la necesidad inaplazable de señalar fecha y hora para la diligencia dejada de practicar.

Para lo anterior, el Despacho de acuerdo a lo enseñado por el artículo 48¹ del CPTSS y haciendo uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), convoca a sesión de audiencia virtual a través de la plataforma Microsoft Teams² el día 12 de abril de 2021 a partir de las 10:00AM advirtiéndolo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA³ se enviará el link o

¹ Artículo 48. El Juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

² Circular PCSJC20-11 e inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996.

³ Ley 1123 de 2007. Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:
(...)

enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 30 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes de forma obligatoria deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Seguidamente se advierte que dada la continuidad de la medida de cierre de las sedes judiciales, las solicitudes, peticiones o cualquier clase de documentos, se recibirán únicamente a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co.

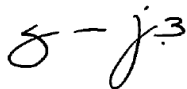
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el día doce (12) de abril de 2021 a la hora de las 10:00AM para surtir audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

OsE

15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JAIME CESAR BELTRAN ACOSTA
DEMANDADO: UAESP Y OTROS.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2015-00009-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTISIETE (27) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). Al Despacho del Señor Juez, informando que dentro del presente trámite se encontraba señalada fecha para surtir la audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, no obstante lo anterior la diligencia no pudo ser llevada a cabo, con ocasión al estado de emergencia. Sírvese proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado se permite indicar que a raíz de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional en el Decreto 417 de 2020 y el aislamiento obligatorio preventivo por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, se han implementado y adoptado planes de trabajo desde casa por parte de los servidores judiciales en aras de atender los asuntos correspondientes desde el 16 de marzo de 2020 y hasta la fecha inclusive; es por ello que a fin de continuar con el trámite de rigor, diáfano se exhibe la necesidad inaplazable de señalar fecha y hora para la diligencia dejada de practicar.

Para lo anterior, el Despacho de acuerdo a lo enseñado por el artículo 48¹ del CPTSS y haciendo uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), convoca a sesión de audiencia virtual a través de la plataforma Microsoft Teams² el día 05 de mayo de 2021 a partir de las 11:00AM advirtiéndolo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA³ se enviará el link o

¹ Artículo 48. El Juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

² Circular PCSJC20-11 e inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996.

³ Ley 1123 de 2007. Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.

enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 30 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes de forma obligatoria deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

Seguidamente se advierte que dada la continuidad de la medida de cierre de las sedes judiciales, las solicitudes, peticiones o cualquier clase de documentos, se recibirán únicamente a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co.

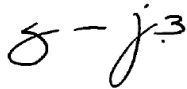
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el día cinco (05) de mayo de 2021 a la hora de las 11:00AM para surtir audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

OsE



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JUAN DAVID MURILLO CARVAJAL
DEMANDADO: COMPULINE LTDA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2015-00803-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). Pasa al Despacho del señor Juez la siguiente liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada que pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del CGP:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	<u>\$ 1.000.000,00</u>
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<u>\$ 0,00</u>
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN:	<u>\$ 0,00</u>
TOTAL:	<u>\$ 1.000.000,00</u>

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior. En relación con la liquidación de costas practicada por la Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, el Despacho la aprueba en la suma de **UN MILLÓN DE PESOS MCTE** (\$1.000.000,00), las cuales deberán ser pagadas por la parte demandada a favor de la parte demandante, al ser vencida en juicio.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ANA LUCRECIA MARTINEZ SALCEDO
DEMANDADO: HERMINIA TOVAR DE JIMENEZ, MIGUEL ANGEL TOVAR
QUIÑONES y otros.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-00067-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). Al Despacho del Señor Juez, informando que el presente proceso arribó de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior. Seguidamente, el Despacho de acuerdo a lo enseñado por el artículo 48¹ del CPTSS, convoca a sesión de audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS para el día 13 de abril de 2021 a partir de las 11:30AM advirtiendo a las partes y sus apoderados que la mencionada diligencia se celebrará de manera presencial, salvo que la situación de emergencia social y el aislamiento obligatorio se extienda hasta esa data, caso en el cual se comunicara oportunamente las plataformas de las tecnologías y de la información donde se surtirá la diligencia.

En consecuencia, se

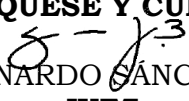
RESUELVE

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

SEGUNDO.- SEÑALAR el día TRECE (13) de abril de 2021 a la hora de las 11:30am para surtir audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS.

TERCERO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

OsE

¹ Artículo 48. El Juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ORLANDO MAHECHA GÓMEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-00169-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que a la fecha no se ha recibido respuesta al requerimiento efectuado a la sociedad **INVERMAGO**. Sírvasse proveer

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado una vez revisado el expediente, encuentra que a través de auto del 06 de marzo de 2020 (fl 258), se dispuso entre otros apartes oficiar a la sociedad **INVERMAGO**, sin embargo a la fecha no se ha dado cumplimiento a la mencionada orden.

Puestas así las cosas, atendiendo que en los términos del artículo 48 del CPTSS en armonía con lo dispuesto por el numeral primero del artículo 42 del CGP, es deber del Juez dirigir el proceso y velar por su rápida solución, no surge alternativa distinta salvo que la de **REQUERIR** a la parte demandante y a su apoderado, en aras que se sirvan indicar la dirección electrónica o el sitio donde la sociedad **INVERMAGO** recibe notificaciones; no sin antes recordarles que conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 94 de la Constitución Política de nuestro país, son deberes de la persona y del ciudadano colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia.

Para cumplir lo anterior, se les otorga un término no superior a 30 días, con la advertencia que en caso de dilatar o incumplir el presente requerimiento, se hara acreedor a las sanciones a las que haya lugar por incumplir sin justa causa las órdenes que aquí se imparten. Por secretaría de manera diligente remítanse las comunicaciones, insertando copia integra de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

OsE



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FEDERICO DIAZ QUINTERO
DEMANDADO: INSTITUTO INGRESE A LA UNIVERSIDAD SAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-00337-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). Pasa al Despacho del señor Juez la siguiente liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante que pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numeral 1 al 5 del artículo 366 del CGP:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	<u>\$ 1.000.000,00</u>
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<u>\$ 400.000,00</u>
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN:	<u>\$ 0,00</u>
TOTAL:	<u>\$ 1.4000.000,00</u>

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior. En relación con la liquidación de costas practicada por la Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, el Despacho la aprueba en la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE** (\$1.400.000,00), las cuales deberán ser pagadas por la parte demandante a favor de la parte demandada, al ser vencida en juicio.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIA ESPERANZA ALVEAR DE ORTIZ y otra
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-00375-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). Pasa al Despacho del señor Juez la siguiente liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante que pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numeral 1 al 5 del artículo 366 del CGP:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	<u>\$ 250.000,00</u>
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<u>\$ 0,00</u>
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN:	<u>\$ 0,00</u>
TOTAL:	<u>\$ 250.000,00</u>

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior. En relación con la liquidación de costas practicada por la Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, el Despacho la aprueba en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE** (\$250.000,00), las cuales deberán ser pagadas por la parte demandante a favor de la parte demandada, al ser vencida en juicio.

Seguidamente, por secretaría atiéndase la solicitud de copias incoada por la parte demandante a folio 124 del plenario.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUIS REINALDO GANTIVA GANTIVA
DEMANDADO: BAPRA SAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-00469-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). Pasa al Despacho del señor Juez la siguiente liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante que pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del CGP:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	<u>\$ 500.000,00</u>
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<u>\$ 0,00</u>
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN:	<u>\$ 0,00</u>
TOTAL:	<u>\$ 500.000,00</u>

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior. En relación con la liquidación de costas practicada por la Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, el Despacho la aprueba en la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE** (\$500.000,00), las cuales deberán ser pagadas por la parte demandante a favor de la parte demandada, al ser vencida en juicio.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE HELI FELIX CAPERA
DEMANDADO: JOSE PLINIO OTALORA PORRAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-00683-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). Pasa al Despacho del señor Juez la siguiente liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada que pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 al 5 del artículo 366 del CGP:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	<u>\$ 400.000,00</u>
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<u>\$ 200.000,00</u>
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN:	<u>\$ 0,00</u>
TOTAL:	<u>\$ 600.000,00</u>

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior. En relación con la liquidación de costas practicada por la Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, el Despacho la aprueba en la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE** (\$600.000,00), las cuales deberán ser pagadas por la parte demandada a favor de la parte demandante, al ser vencida en juicio.

Seguidamente, por secretaría remítase al apoderado de la parte demandante copia del oficio número 063 de 2020.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARTHA STELLA JARAMILLO DE NIÑO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2017-00713-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). Pasa al Despacho del señor Juez la siguiente liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante que pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numeral 1 al 5 del artículo 366 del CGP:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	<u>\$ 300.000,00</u>
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<u>\$ 0,00</u>
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN:	<u>\$ 0,00</u>
TOTAL:	<u>\$ 300.000,00</u>

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior. En relación con la liquidación de costas practicada por la Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, el Despacho la aprueba en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE** (\$300.000,00), las cuales deberán ser pagadas por la parte demandante a favor de la parte demandada, al ser vencida en juicio.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CONSUELO HERNANDEZ CARVAJAL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-**2017-00725-00**

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). Al Despacho del Señor Juez, informando que dentro del presente trámite la parte actora arrió declaración extrajuicio donde indica no hay sucesores procesales de la interviniente excluyente. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, ante la abierta ausencia de sucesories de la interviniente excluyente **MARIA ELENA COMBITA FUENTES** con quien se ordenó integrar el contradictorio con ocasión a su deceso, se dispone desvincularla de la actuación.

Seguidamente el Despacho de acuerdo a lo enseñado por el artículo 48¹ del CPTSS y haciendo uso de las tecnologías de la información y la comunicación (TIC), convoca a sesión de audiencia virtual a través de la plataforma Microsoft Teams² el día 18 de enero de 2021 a partir de las 09:00AM advirtiendo a las partes y sus apoderados que deberán contar con las herramientas tecnológicas idóneas para asegurar su comparecencia y/o participación virtual en la diligencia, tales como equipo de cómputo de escritorio o portátil, tabletas o equipos móviles que cuenten con dispositivos de audio y video, así como una capacidad de acceso a internet con un ancho de banda de mínimo 5 megas.

En este orden, al correo electrónico de los apoderados que se encuentre registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA³ se enviará el link o enlace para acceder a la sesión virtual, la cual estará habilitada 30 minutos antes del inicio formal de la diligencia y por tanto los intervinientes de forma obligatoria deberán acceder a la plataforma en ese tiempo con el fin que reporten los inconvenientes que presenten, para de esta manera superarlos antes del inicio de la audiencia.

¹ Artículo 48. El Juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

² Circular PCSJC20-11 e inciso 2 del artículo 95 de la Ley 270 de 1996.

³ Ley 1123 de 2007. Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:

(...)

15. Tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional.

Seguidamente se advierte que dada la continuidad de la medida de cierre de las sedes judiciales, las solicitudes, peticiones o cualquier clase de documentos, se recibirán únicamente a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlatol1@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO.- DESVINCULAR de la presente actuación a la señora **MARIA ELENA COMBITA FUENTES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- SEÑALAR el día dieciocho (18) de enero de 2021 a la hora de las 09:00AM para surtir las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS.

TERCERO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

OsE



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BLANCA OBDULIA CALDERÓN DE LIZARAZO
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-**2017-00749-00**

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., TRES (03) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). Al Despacho del Señor Juez, informando que dentro del presente trámite se encontraba señalada fecha para surtir la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, no obstante lo anterior la diligencia no pudo ser llevada a cabo, con ocasión al estado de emergencia. De igual manera, me permito informar que la parte actora presentó derecho de petición con miras a que se señale fecha de audiencia y se le remita copia de una providencia judicial. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado se permite indicar que a raíz de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional en el Decreto 417 de 2020 y el aislamiento obligatorio preventivo por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, se han implementado y adoptado planes de trabajo desde casa por parte de los servidores judiciales en aras de atender los asuntos correspondientes desde el 16 de marzo de 2020 y hasta la fecha inclusive; es por ello que a fin de continuar con el trámite de rigor, diáfano se exhibe la necesidad inaplazable de señalar fecha y hora para la diligencia dejada de practicar.

Para lo anterior, el Despacho de acuerdo a lo enseñado por el artículo 48¹ del CPTSS Seguidamente, el Despacho de acuerdo a lo enseñado por el artículo 48² del CPTSS, convoca a sesión de audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS para el día 25 de mayo de 2021 a partir de las 10:00AM advirtiendo a las partes y sus apoderados que la mencionada diligencia se celebrará de manera presencial, salvo que la situación de emergencia social y el aislamiento obligatorio se extienda hasta esa data, caso en el cual se comunicara oportunamente las plataformas de las tecnologías y de la información donde se surtirá la diligencia.

¹ Artículo 48. El Juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

² Artículo 48. El Juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

Seguidamente se advierte que dada la continuidad de la medida de cierre de las sedes judiciales, las solicitudes, peticiones o cualquier clase de documentos, se recibirán únicamente a través del correo electrónico institucional de este Juzgado basado en Exchange Online de Office 365 y cuya dirección corresponde a jlatol11@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, en lo que respecta al derecho de petición incoado por la parte actora con miras a obtener la expedición de copias de toda la actuación procesal, oportuno se muestra informarle a la peticionaria que como parte dentro del presente proceso tiene pleno acceso a todas las actuaciones y documentación existente al interior de la litis, y por ende no existe la necesidad de que incoe derecho de petición a fin de realizar solicitudes que requieren pronunciamiento judicial o bien en el caso concreto solicitud de expedición de copias, como quiera que puede manifestar sus peticiones y realizar solicitudes a través de memoriales y de conformidad con los lineamientos específicos establecidos en el CPTSS y CGP.

Entonces no es correcto el proceder de quien incoa derecho de petición a efectos de que se le ampare su derecho a la información cuando en su calidad de extremo conformante de la litis tiene pleno acceso a toda la información que conforma el paginario procesal; la jurisprudencia ha sido bastante extensa en ese sentido por lo que puede afirmarse que cuando se trate de solicitudes de las partes de un proceso judicial en el curso, ambas tienen el carácter de derecho fundamental; pero para distinguir si se hacen en uso del derecho de petición (artículo 23 C.P.) o en el de postulación (artículo 29 ibidem), y por tanto, cual sería el derecho esencial afectado con su desatención, es necesario establecer la esencia de la petición, y a ello se llega por la naturaleza de la repuesta; donde se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis o con el procedimiento; pues en este caso, la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto, está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así, el Juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición, sino que, en acatamiento al debido proceso, deberá dar prevalencia a las reglas propias del juicio que establecen los términos, procedimiento y contenido de las actuaciones que correspondan a la situación, a las cuales deben sujetarse tanto él como las partes, toda vez que de lo contrario estaría supeditando la Administración de Justicia a caprichos que evidenciarían un claro desgaste injustificado para el aparato jurisdiccional.

Con todo, se dispone que por secretaría se remita al correo electrónico de la accionante la totalidad de las piezas procesales que componen el expediente digitalizado.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO.- SEÑALAR el día veinticinco (25) de mayo de 2021 a la hora de las 10:00AM para reanudar la audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO.- TENER POR CONTESTADO el derecho de petición presentado conforme a lo antes expuesto. Por secretaría dese respuesta al peticionario.

CUARTO.- REMITIR al correo electrónico de la accionante la totalidad de las piezas procesales que componen el expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

OsE



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MILDRED FORERO DUQUE
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00051-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). Al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso arribó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, quedando pendiente fijar las agencias en derecho causadas en primera instancia. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el superior. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo la suma de _\$1.000.000,00 como valor en que se estiman las agencias en derecho causadas en esta instancia de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura a cargo de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.**

Finalmente, ejecutoriada la presente decisión vuelva el proceso al Despacho con la liquidación de costas efectuada por secretaría para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: PATRICIA DUQUE CRUZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES y otros
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00183-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). Pasa al Despacho del señor Juez la siguiente liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante que pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numeral 1 al 5 del artículo 366 del CGP:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	<u>\$ 828.116,00</u>
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<u>\$ 350.000,00</u>
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN:	<u>\$ 0,00</u>
TOTAL:	<u>\$ 1.178.116,00</u>

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior. En relación con la liquidación de costas practicada por la Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, el Despacho la aprueba en la suma de **UN MILLON CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS MCTE** (\$1.178.116,00), las cuales deberán ser pagadas por la parte demandante a favor de la parte demandada, al ser vencida en juicio.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

S - J.3

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE ENRIQUE GARCIA GONZALEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES y otros.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00227-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). Al Despacho del Señor Juez, informando que el proceso arribó del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral, quedando pendiente fijar las agencias en derecho causadas en primera instancia. Sírvasse proveer.

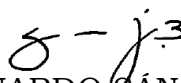
LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el superior. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas incluyendo la suma de \$1.000.000,00 como valor en que se estiman las agencias en derecho causadas en esta instancia de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura a cargo de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION SA.**

Finalmente, ejecutoriada la presente decisión vuelva el proceso al Despacho con la liquidación de costas efectuada por secretaría para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: ELIANA MARCELA CUENE GUGU
DEMANDADO: CORPORACION NUESTRA IPS
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00235-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). Pasa al Despacho del señor Juez la siguiente liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada que pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numeral 1 al 5 del artículo 366 del CGP:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	<u>\$ 500.000,00</u>
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<u>\$ 0,00</u>
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN:	<u>\$ 0,00</u>
TOTAL:	<u>\$ 500.000,00</u>

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior. En relación con la liquidación de costas practicada por la Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, el Despacho la aprueba en la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE** (\$500.000,00), las cuales deberán ser pagadas por la parte demandada a favor de la parte demandante, al ser vencida en juicio.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

S - j.3

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JOSE EDUARDO PALOMINO RIVEROS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00299-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). Al Despacho del Señor Juez, informando que dentro del presente trámite la parte accionada arrió el expediente administrativo que le fuera solicitado. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de acuerdo a lo enseñado por el artículo 48¹ del CPTSS, convoca a sesión de audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS para el día 08 de abril de 2021 a partir de las 11:00AM advirtiendo a las partes y sus apoderados que la mencionada diligencia se celebrará de manera presencial, salvo que la situación de emergencia social y el aislamiento obligatorio se extienda hasta esa data, caso en el cual se comunicara oportunamente las plataformas de las tecnologías y de la información donde se surtirá la diligencia.

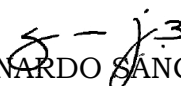
En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el día OCHO (08) de abril de 2021 a la hora de las 11:00AM para surtir audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

OsE

¹ Artículo 48. El Juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: HEIDY JOHANA VANEGAS RODRÍGUEZ
DEMANDADO: GRUPO CRECER SA Y PROTEGEMOS SAS
RADICACIÓN: 11001-31-05-**011-2018-0304**

SECRETARÍA, BOGOTÁ D.C., 04 de diciembre de 2020. En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que no se pudo llevar a cabo la finalización de la audiencia por temas administrativos que dan cuenta con la Covid 19 y teniéndose en cuenta que esta audiencia se efectuó de manera presencial y se iba a finalizar de manera presencial. Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede se dispone **SEÑALAR** como fecha para finalizar la Audiencia que trata el art. 80 del CPTYSS, el día **MARTES (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las 3:30 PM**, de conformidad con lo establecido por el artículo 77 del CPTSS.

Se advierte a las partes que teniendo en cuenta los Decretos y Acuerdos expedidos con ocasión a la emergencia sanitaria generada por el COVID-19, estas audiencias se van a celebrar de manera virtual a través de la plataforma TEAMS, las partes deberán estar atentas a las direcciones de correo electrónicas suministradas con la demanda y contestación de la demanda, toda vez que a estas direcciones se va a enviar el enlace-vínculo de invitación por parte del Despacho para acceder a la audiencia, si las partes no proporcionaron correo electrónica se les requiere para que se sirvan facilitarlo a través del correo de este juzgado cuyo dominio es: jlato11@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 15 de diciembre de 2020

Se notifica el auto anterior por la plataforma virtual habilitada para este Despacho por el Consejo Superior de la Judicatura para dicha finalidad.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CLARIBEL ROMERO MARTINEZ
DEMANDADO: COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS SA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00517-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).

Al Despacho del Señor Juez, informando que dentro del presente trámite se encontraba señalada fecha para surtir la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 del CPTSS, no obstante lo anterior la diligencia no pudo ser llevada a cabo, con ocasión al estado de emergencia. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado se permite indicar que a raíz de la emergencia económica, social y ecológica declarada por el Gobierno Nacional en el Decreto 417 de 2020 y el aislamiento obligatorio preventivo por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, se han implementado y adoptado planes de trabajo desde casa por parte de los servidores judiciales en aras de atender los asuntos correspondientes desde el 16 de marzo de 2020 y hasta la fecha inclusive; es por ello que a fin de continuar con el trámite de rigor, diáfano se exhibe la necesidad inaplazable de señalar fecha y hora para la diligencia dejada de practicar.

Para lo anterior, el Despacho de acuerdo a lo enseñado por el artículo 48¹ del CPTSS, convoca a sesión de audiencia el día 08 de abril de 2021 a partir de las 10:00AM advirtiendo a las partes y sus apoderados que la mencionada diligencia se celebrará de manera presencial, salvo que la situación de emergencia social y el aislamiento obligatorio se extienda hasta esa data, caso en el cual se comunicara oportunamente las plataformas de las tecnologías y de la información donde se surtirá la diligencia.

En consecuencia, se **RESUELVE**

PRIMERO.- SEÑALAR el día ocho (08) de abril de 2021 a la hora de las 10:00AM para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS, advirtiendo a las partes que culminada la anterior diligencia el Juzgado se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 CPTSS.

¹ Artículo 48. El Juez director del proceso. El juez asumirá la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite.

SEGUNDO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

OsE



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ESPECIAL – FUERO SINDICAL
DEMANDANTE: MARTHA ROCIO SUAREZ PULIDO
DEMANDADO: UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2018-00597-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). Pasa al Despacho del señor Juez la siguiente liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante que pongo a su consideración, en cumplimiento de lo establecido en los numeral 1 al 5 del artículo 366 del CGP:

AGENCIAS EN DERECHO DE PRIMERA INSTANCIA:	<u>\$ 150.000,00</u>
AGENCIAS EN DERECHO DE SEGUNDA INSTANCIA:	<u>\$ 0,00</u>
AGENCIAS EN DERECHO CASACIÓN:	<u>\$ 0,00</u>
TOTAL:	<u>\$ 150.000,00</u>

Sírvase proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone **OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el superior. En relación con la liquidación de costas practicada por la Secretaría y siguiendo lo fijado en el numeral 1 del artículo 366 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, el Despacho la aprueba en la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE** (\$150.000,00), las cuales deberán ser pagadas por la parte demandante a favor de la parte demandada, al ser vencida en juicio.

Cumplido lo anterior, **ARCHIVENSE** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

S - j.3

SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JACETT LUCÍA ANGARITA TORRES
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00581-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., SIETE (07) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que la parte demandada dentro del término legal allega escrito de contestación de demanda. Sírvasse proveer

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado una vez revisado el expediente, encuentra que los escritos de contestación de la demanda allegados cumplen con los presupuestos y requisitos contemplados en el artículo 31 del CPTSS; razón por la cual procederá a tener por contestada la demanda por parte de las accionadas no sin antes reconocer personería a los profesionales del derecho que comparecieron a la actuación.

Seguidamente y en aras de continuar con el trámite procesal de rigor, el Juzgado fijará fecha y hora para surtir audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS a través de la plataforma Microsoft Teams, advirtiendo a las partes que una vez concluida la misma, el Despacho se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas, se resolverá lo pertinente frente al cierre del debate probatorio y de ser posible se escucharán a los alegatos de las partes y se proferirá el fallo que ponga fin a la instancia, debiéndose enviar por correo electrónico el enlace/link para la diligencia de carácter virtual.

Para el efecto se requiere a las partes y sus apoderados a fin que garanticen la comparecencia de los testigos solicitados y las personas que deben absolver interrogatorio, para lo cual se encuentran disponibles en la secretaría de este Juzgado los formatos de citación pertinentes.

En consecuencia se **DISPONE:**

PRIMERO.- TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las accionadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- RECONOCER a la abogada **CLAUDIA LILIANA VELA** como apoderada judicial principal de la demandada **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

TERCERO.- RECONOCER a la abogada **LINDA VANESSA BARRETO SANTAMARÍA** como apoderada judicial sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

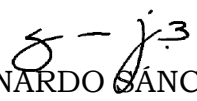
CUARTO.- RECONOCER al abogado **LUIS MIGUEL DIAZ REYES** como apoderado judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, en los términos y para los fines a los que se contrae el memorial poder.

QUINTO.- SEÑALAR el día doce (12) de abril de 2021 a la hora de las 09:00AM para surtir audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

SEXTO.- ADVERTIR a las partes que una vez concluida la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS; el Despacho se constituirá en audiencia de que trata el artículo 80 del CPTSS, oportunidad en la cual se practicarán las pruebas decretadas en debida y legal forma, se recibirán alegaciones y se proferirá la sentencia que ponga fin a la instancia.

SEPTIMO.- REQUERIR a las partes y sus apoderados en los términos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

OsE



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: BETHY PEREZ
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2019-00805-00

SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., CUATRO (04) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que la presente demanda se encontraba en el archivo del Despacho a cargo del sustanciador, por lo que solo hasta la fecha se pone a su conocimiento. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial se observa que el escrito de demanda cumple con los lineamientos fijados por el Art. 25 del CPTSS, por lo que se ordena **ADMITIR** la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **BETHY PEREZ** en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.**

En consecuencia córrase traslado notificando a la demandada de forma personal, en los términos de los artículos 29 y 41 del CPTSS en armonía en lo pertinente con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, aplicable al caso concreto por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS.

Igualmente se requiere a la parte demandada para que allegue con la contestación de la demanda, todas las pruebas preconstituidas y documentos que tenga en su poder, relacionados con el presente asunto.

De otra parte se **ACEPTA** la renuncia al poder conferido a la abogada Tatiana Alzate Muñoz de conformidad con el artículo 76 del C.G.P, aplicable por autorización de los Artículos 40, 48 y 145 del CPT y de la SS.

A su vez se **RECONOCE** personería adjetiva para actuar a la abogada María Alejandra Présiga Rodríguez, identificada con C.C. 1.152.213.842 y portadora de la T.P. número 326.160 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SERGIO LEONARDO ⁵⁻¹³ SÁNCHEZ HERRÁN
JUEZ

OsE



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 14 N° 7-36 Piso 20 Edificio Nemqueteba

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: CELMIRA CHAVEZ CORREAL
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 11001-31-05-011-2020-00011-00

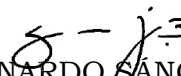
SECRETARIA. BOGOTÁ D.C., VEINTITRÉS (23) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020). En la fecha pasa al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte actora solicita corrección de la providencia a través de la cual se dispuso admitir la demanda. Sírvasse proveer.

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisado el auto objeto de disenso, se tiene que con ocasión a una imprecisión involuntaria se dispuso tener como demandante a la señora **CELMIRA SANCHEZ CORREAL** siendo el nombre correcto del demandante **CELMIRA CHAVEZ CORREAL**. Así las cosas el Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 286 del CGP, aplicable al procedimiento laboral por autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, dispone corregir el auto adiado 1° de julio de 2020 (fl 49), debiendo entenderse para todos los efectos que el nombre de la parte demandante responde al de **CELMIRA CHAVEZ CORREAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SERGIO LEONARDO SANCHEZ HERRÁN
JUEZ

OsE



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO ONCE 11 LABORAL DEL CIRCUITO
Carrera 7 Nro. 12 C-23 Piso 20 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C. catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: SANDRA MILENA AGUILERA
ACCIONADO: LA NACIÓN-MINISTERIO DEL TRANSPORTE Y LA
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.
RADICACIÓN: 11001-31-050-11-2020-00477 00
ACTUACIÓN: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

En ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señora **SANDRA MILENA AGUILERA** identificada con cédula de ciudadanía No. **1.072.424.938**, quien actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DEL TRANSPORTE Y LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, por considerar que existen elementos suficientes para concretar la violación los derechos fundamentales al **TRABAJO, EDUCACIÓN, IGUALDAD, LIBRE CIRCULACIÓN y DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD**.

ANTECEDENTES

Solicita la actora se le tutelen sus derechos fundamentales al Trabajo, Educación, Igualdad, Libre Circulación y Desarrollo de la Personalidad, en consecuencia se proceda ordenar a **LA NACIÓN-MINISTERIO DEL TRANSPORTE Y LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, expedir un permiso especial y transitorio para garantizar el servicio de transporte público de pasajeros por carretera entre las ciudades de Girardot, Nariño y Guataquí.

Como fundamento de sus peticiones afirmó en síntesis, que el artículo 5 de la Ley 105 de 1993 contempla lo relacionada al servicio público; que la Corte Constitucional señaló que lo servicios públicos son inherentes a la finalidad del Estado, siendo el transporte un instrumento de efectividad de los derechos fundamentales; que la empresa Flota San Vicente S.A. prestó el servicio público de transporte terrestre automotor de pasajeros con autorización del Ministerio de Transporte entre las ciudades de la Mesa Cundinamarca y Bogotá; que desde el 1° de septiembre de 2020 se inició con el aislamiento selectivo por el Covid –

19, permitiendo la circulación del transporte público con el 50% de su capacidad; que la Flota San Vicente volvió a prestar los servicios con menos del 50% autorizado; que la Superintendencia de Transporte a pesar de ser informada del anterior hecho no tomó ninguna decisión al respecto como tampoco informó al Ministerio de Transporte para que interviniera y garantizara la prestación del servicio; que la situación generada por la empresa de transporte obedece al cobro de dinero no pactado en el contrato de vinculación y a la prestación del servicio de los conductores quienes operan los automotores; que de acuerdo a la información suministrada por los propietarios de los vehículos afiliados deben tener un permiso especial y transitorio por parte del Ministerio de Transporte para superar la alteración del servicio público, con el propósito de garantizar dicha prestación y hacer uso de sus derechos fundamentales.

TRÁMITE

Se admitió la presente acción de tutela mediante providencia del 02 de diciembre de 2020, se libró comunicación a la accionada **LA NACIÓN-MINISTERIO DEL TRANSPORTE Y LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, con el propósito que a través de sus Representantes Legales o por quienes hagan sus veces, se sirvieran informar al Despacho en el término improrrogable de **UN (1) DÍA**, rindieran un informe en relación los hechos que originaron la presente solicitud de amparo constitucional.

En cumplimiento de la orden anterior, las entidades accionadas La Nación-Ministerio del Transporte y la Superintendencia de Transporte no generaron respuesta dentro del presente trámite de acción constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional encaminado a la protección inmediata y directa de los derechos constitucionales de las personas, cuando estos resulten vulnerados o amenazados con la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares en los casos legalmente señalados, mecanismo expresado en el Artículo 86 de la Constitución:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

En tal entendido la acción constitucional se encamina a proteger los derechos fundamentales inherentes al individuo, tienen el carácter de subsidiaria y excepcional, ello quiere decir que solo podrá ser ejercida cuando no se cuenta con otro medio de defensa, o sea necesario amparar el derecho de forma temporal para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe ser acreditado dentro de la acción respectiva.

Es así como la H. Corte Constitucional, ha considerado la tutela como un mecanismo judicial supletorio y transitorio, distinto de los ordinarios, aplicable en eventos en los cuales se acredite una amenaza o perjuicio irremediable de ocurrencia inminente, de prolongarse en el tiempo la vulneración del derecho fundamental.

Acerca del perjuicio la sentencia SU-544 de 2001 indicó que éste se caracteriza:

“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”.

Del análisis del precedente judicial comentado, se deduce que la procedencia de esta acción se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

En consecuencia, procede el Despacho determinar si las accionadas La Nación-Ministerio del Transporte y la Superintendencia de Transporte vulneraron los derechos fundamentales al Trabajo, Educación, Igualdad, Libre Circulación y Desarrollo de la Personalidad al no expedir un permiso especial y transitorio a fin de garantizar el servicio de transporte público de pasajeros por carretera entre las ciudades de Girardot, Nariño y Guataquí.

Adentrándonos en el estudio del caso en primera medida se abordará sobre la improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba, el cual la H. Corte Constitucional, señaló:

“4. Improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba

Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: “*el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso*”.^[14]

En igual sentido, ha manifestado que: “*un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario*.”^[15] Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional. (Subrayado por el Despacho)

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio “***onus probandi incumbit actori***” que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.” (Subraya fuera del texto original)

Así las cosas, advierte el Despacho que no obra en la presente acción constitucional reclamación y/o solicitud elevada ante La Nación-Ministerio del Transporte y la Superintendencia de Transporte referente a gestionar el permiso especial transitorio para la circulación del servicio de transporte público por carretera entre las ciudades de Girardot, Nariño y Guataquí, como tampoco obra las pruebas anunciadas en el acápite de pruebas de i) “*documento declarativo firmado por muchas persona residentes en los municipios de Girardot, Nariño, y Guataquí, como también de El Retiro, La Virgen y San Joaquín*” y ii) “*Queja de los Alcaldes de Nariño y Guataquí*”, pues no es de recibo la sola pretensión de adquirir dicho permiso, máxime cuando no se demuestra razones que permitan considerar la imposibilidad de la accionante de elevar dicha solicitud, debido que no es dable al Juez Constitucional conceder una tutela sin que exista prueba, siquiera sumariamente que permita comprobar la veracidad de las afirmaciones realizadas.

Conforme a lo anterior, la protección constitucional solicitada no está llamada a prosperar atendiendo que no se causó violación a los derechos al Trabajo, Educación, Igualdad, Libre Circulación y Desarrollo de la Personalidad, como quiera que no se acreditó prueba alguna que sustente la violación de los derechos aquí invocados.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR los Derechos Fundamentales del al Trabajo, Educación, Igualdad, Libre Circulación y Desarrollo de la Personalidad, invocados por la señora **SANDRA MILENA AGUILERA** identificada con cédula de ciudadanía **No.1.072.424.938**, en contra de **LA NACIÓN-MINISTERIO DEL TRANSPORTE Y LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**, conforme a las razones expresadas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: REMÍTIR la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a los correos electrónicos allegados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



SERGIO LEONARDO SÁNCHEZ HERRÁN
Juez

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Hoy 14 de diciembre de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No.158

LUIS FELIPE CUBILLOS ARIAS
Secretario